

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1763
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2010-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	ÁLVARO LOZANO Y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADOS:	MUNICIPIOS DE JERUSALÉN, DE GUATAQUÍ, Y DE NARIÑO; EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P., CORPORACIÓN GESTIONAR OBRAS CIVILES Y CONSULTORÍA, Y COOPEMUN.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de dar apertura al incidente de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA.

Mediante sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de enero de 2019¹, se ampararon los derechos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de igual modo, en los ordinales CUARTO y QUINTO del mismo fallo se dispuso:

“CUARTO: (...) ORDÉNASE a los MUNICIPIOS DE NARIÑO, GUATAQUÍ y JERUSALÉN adelantar las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales y demás que se requieran, a fin de garantizar la puesta en funcionamiento del ACUEDUCTO REGIONAL DE NARIÑO, GUATAQUÍ y JERUSALÉN, reflejado en el efectivo suministro de agua, apta para el consumo humano, a la población rural que ha de cumplir el mentado sistema de acueducto

La puesta en funcionamiento del referido Acueducto Regional deberá concretizarse dentro de los doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: ORDÉNASE al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. brindar apoyo a los MUNICIPIOS DE NARIÑO, GUATAQUÍ y JERUSALÉN, confirmando la asesoría respectiva y la asistencia técnica, administrativa y financiera

¹Archivo 'C1 Principal' PDF '01 Sentencia'.

necesaria para concretizar la puesta en marcha del ACUEDUCTO REGIONAL DE NARIÑO, GUATAQUÍ Y JERUSALÉN".

2.2. SOLICITUD.

Mediante escrito allegado el 25 de agosto de 2021², el señor Bernardo Castiblanco Soto solicitó dar inicio a incidente de desacato dentro del presente asunto, argumentando que las entidades vinculadas por pasiva no han dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo ya descrito.

De igual forma, se vislumbra en el plenario solicitud allegada por la Personería Municipal de Nariño, encaminada a que se fije fecha y hora para realización de Audiencia de Verificación de Cumplimiento en terreno³.

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de abrir incidente de desacato.

En este sentido, y previo a dar trámite al incidente de desacato propuesto, este Despacho considera necesario hacer verificación objetiva del fallo, a fin de analizar si existe mérito para su inicio, de conformidad con lo señalado por el precepto 41 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Una vez recibidos los informes de rigor, igualmente se dispondrá lo que en derecho corresponda en punto a la audiencia solicitada por la Personería Municipal de Nariño.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a:

- I) El Gobernador del Departamento de Cundinamarca.
- II) El Alcalde del Municipio de Jerusalén (Cundinamarca).
- III) El Alcalde del Municipio de Guataquí (Cundinamarca).
- IV) El Alcalde del Municipio de Nariño (Cundinamarca).
- V) El Gerente o Representante legal de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

Para que, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta decisión, acrediten el cumplimiento del fallo proferido el 16 de enero de 2019 por este Despacho, en la acción popular de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico y a través del buzón electrónico previsto por las entidades vinculadas por pasiva para notificaciones judiciales, adjuntándose para el efecto copia del presente auto y del escrito del incidente de desacato.

² Archivo 'C2 Incidente' PDF '04 Incidente'.

³ PDF '02 SolicitudAudienciaVerificacion' ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc81832dfd67757eb91ff77839b3afb9f1a3b4f2c9fc55dd14289db153322cf

Documento generado en 20/09/2021 09:02:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1734
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00183-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON OSORIO SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a correr traslado del incidente de liquidación de la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 4 de febrero último¹ el H. Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P.: Dr. William Hernández Gómez, extendió los efectos de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 17 de mayo de 2007, bajo el radicado 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-2005), al demandante.

Mediante escrito radicado el 28 de julio último, la apoderada de la parte actora presentó incidente de liquidación de la condena en abstracto surgida de la extensión del fallo referido en el párrafo que antecede.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 193 de la ley 1437 de 2011, dispone sobre las condenas en abstracto lo siguiente:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil
(...)”

/Subrayas del Despacho/.

En igual sentido, el artículo 296 *ibidem*, modificado por el precepto 77 de la Ley 2080 de 2021, regula la posibilidad y el procedimiento que tienen los ciudadanos para acudir ante el Consejo de Estado cuando las entidades administrativas nieguen o guarden silencio sobre las peticiones de extensión, estableciendo así mismo sobre la liquidación de la decisión en abstracto lo siguiente: *“De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental*

¹ Archivo PDF ‘002 Anexoi’ págs. 26 a 40 del expediente digital.

previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.” /Se destaca/.

A su vez, el artículo 129 del Código General del Proceso dispone sobre el trámite de los incidentes lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

(...)”

/Subrayas del Despacho/.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede esta Célula Judicial a correrle traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que se manifieste en el término establecido en el citado artículo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, del incidente de liquidación de la condena presentado por la parte demandante /archivo PDF ‘001 Demanda’/, en virtud del inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería a la abogada GIOVANNA MARITZA ARIZA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.140.633 y Tarjeta Profesional de abogado No. 222.442 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Archivo PDF ‘002 Anex01’ págs. 1-3 del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd5c88a184c02b60428e9d27fea4b0a97b3484efc2b9787f7be2930942283ad

Documento generado en 20/09/2021 10:48:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	1735
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00304-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ WALTER SUÁREZ MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial /*Archivo PDF '24InformeSecretarial' del expediente digital*/, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que propuso las excepciones que denominó '*DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. Art. 164 numeral 2 literal d. CPACA; DE LA CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA*' /v. *archivo PDF '23 Contestacion' págs. 1 y 3 supra del expediente digital*/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción de caducidad, así:

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Expone en síntesis la demandada que la actuación administrativa tuvo lugar en el año 2018 y la presentación de la demanda ocurrió en el mes de octubre de 2019, considerando con ello superado el término de 4 meses para presentar la demanda.

Se rememora, que lo pretendido por la parte actora es la nulidad del Oficio Radicado No. 20183171170531 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de junio de 2018, que negó el reajuste de la asignación salarial con la inclusión del 20%², pretensión que tiene en esta oportunidad el carácter de periódica y por tanto es enjuiciable en cualquier momento, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, obra en el plenario constancia de tiempo de servicio con corte al 20 de mayo de 2018³, en la cual se indica, entre otras cosas, que el demandante se encuentra vinculado como soldado profesional desde el 01 de enero de 2003 hasta el 20 de mayo de 2018, es decir, hasta la fecha de expedición de la constancia, sin que se mencione fecha alguna de retiro, situación que conlleva a concluir que al momento de presentar la solicitud del reajuste salarial, la vinculación del señor JOSÉ WALTER SUÁREZ MORA con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL estaba vigente, escenario que permite colegir el carácter periódico de la prestación reclamada y denegada a través del acto administrativo que se enjuicia, el cual, se itera puede demandarse en cualquier momento.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 164 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

² Archivo PDF '01expediente' pág. 41 del expediente digital.

³ Archivo PDF '01expediente' pág. 42 del expediente digital.

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)"
/Se destaca/

Corolario de lo expuesto, la demanda bien podía presentarse en cualquier tiempo, sin que pueda predicarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos, se decidirán al emitir la decisión que ponga fin a esta instancia.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P: no se advierten.
- Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho: No se detectan.
- Requisitos de procedibilidad: Fue agotada la conciliación extrajudicial /Archivo PDF '01expediente' págs. 55-56 del expediente digital/.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de 'CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL', propuesta por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /archivo PDF '23 Contestacion' pág. 10 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

6A36747A00E0CD5A6B0B6F340E817BEE1A3337E1C7AE140488C11AD89B45782B

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 10:47:19 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1736
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00191-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON TIQUE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial /*Archivo PDF '25InformeSecretarial' del expediente digital*/, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que propuso las excepciones que denominó '*DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. Art. 164 numeral 2 literal d. CPACA; DE LA CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA*' y *EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR NO ACATAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA) /v. archivo PDF '24 Contestacion' págs. 1 y 5 supra del expediente digital*/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Expone en síntesis la demandada que la actuación administrativa tuvo lugar en el año 2019 y la presentación de la demanda ocurrió en el mes de octubre de 2020, considerando con ello superado el término de 4 meses para presentar la demanda.

Se rememora, que lo pretendido por la parte actora es la nulidad del Oficio Radicado No. 20193170108881 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 23 de enero de 2019, que negó el reajuste de la asignación salarial con la inclusión del 20%², pretensión que tiene en esta oportunidad el carácter de periódica y por tanto es enjuiciable en cualquier momento, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, obra en el plenario constancia de tiempo de servicio con corte al 07 de octubre de 2020³, en la cual se indica, entre otras cosas, que el demandante se encuentra vinculado como soldado profesional desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 07 de octubre de 2020, es decir, hasta la fecha de expedición de la constancia, sin que se mencione fecha alguna de retiro, situación que conlleva a concluir que al momento de presentar la solicitud del reajuste salarial, la vinculación del señor WILSON TIQUE ROJAS con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL estaba vigente, escenario que permite colegir el carácter periódico de la prestación reclamada y denegada a través del acto administrativo que se enjuicia, el cual, se itera puede demandarse en cualquier momento.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 164 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

² Archivo PDF 'o8 demanda' pág. 52 del expediente digital.

³ Archivo PDF 'o8 demanda' pág. 53 del expediente digital.

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)

/Se destaca/

Corolario de lo expuesto, la demanda bien podía presentarse en cualquier tiempo, sin que pueda predicarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ACATAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA).

Expone en síntesis que, los actos administrativos enjuiciados debió haber sido la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar al demandante; lo anterior, comoquiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado si en el ordenamiento jurídico continúa con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor.

Al respecto, encuentra útil el Despacho recordar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Art. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” /Se destaca/.

Se itera que en el sub lite, frente a la pretensión de reliquidación del subsidio familiar, se enjuicia la nulidad del acto administrativo ficto o presunto dimanado del silencio negativo adoptado frente a la petición del 15 de enero de 2019⁴, en este sentido, el aludido acto administrativo presunto definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que a no dudar lo estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto, situación que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social, y poder dirigir la demanda de nulidad contra la declaración administrativa que eventualmente lo deniegue, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

En esta línea de intelección, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos, se decidirán al emitir la decisión que ponga fin a esta instancia.

⁴ Archivo PDF ‘o8 demanda’ págs. 46-50 del expediente digital.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P: no se advierten.
- Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho: No se detectan.
- Requisitos de procedibilidad: Fue agotada la conciliación extrajudicial /Archivo PDF '01expediente' págs. 55-56 del expediente digital/.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de 'CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL' e 'INEPTA DEMANDA POR NO ACATAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)', propuesta por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Luz Francly Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /archivo PDF '24 Contestacion' pág. 14 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁶ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
CUNDINAMARCA ~ GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

373BC1D61182B6784B15452B01BE3EED02290FABEBD105AFDC8A773E4CAFA4D7
DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 10:47:23 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1737
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00195-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ TEÓFILO SEVILLANO LANDÁZURI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial /*Archivo PDF '12 InformeSecretarial' del expediente digital*/, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que propuso las excepciones que denominó: *EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ACATAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)* y *EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES'* /v. *archivo PDF '11 Contestacion' págs. 1 infra y 4 del expediente digital*/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, así:

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ACATAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA).

Expone en síntesis que, los actos administrativos enjuiciados debió haber sido la Orden Administrativa de Personal No. 2053 del 30 de septiembre de 2014, mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar al demandante; lo anterior, comoquiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado si en el ordenamiento jurídico continúa con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor.

Al respecto, encuentra útil el Despacho recordar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Art. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” /Se destaca/.

Se itera que en el sub lite, se enjuicia la nulidad del oficio No. 2020311001303861 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de julio de 2020², a través del cual se negó la reliquidación del subsidio familiar, en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que a no dudarlo estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto, situación que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social, y poder dirigir la demanda de nulidad contra la declaración administrativa que eventualmente lo deniegue, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

² Archivo PDF '02demanda' págs. 30-32 del expediente digital.

En esta línea de intelección, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Respecto de la excepción denominada ‘PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES’, debe advertirse por el Despacho que éste medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Fue agotada la conciliación extrajudicial /Archivo PDF ‘01expediente’ págs. 55-56 del expediente digital/.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘**INEPTA DEMANDA POR NO ACATAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)**’, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

³ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /archivo PDF '11 Contestacion' pág. 10 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

0c52b55bc16b319913927b50f12c4e932cf41e748ee432495130df134377dd32

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 10:47:28 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	1738
ORADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00217-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORMA CECILIA MANRIQUE QUINTANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.407.069 y Tarjeta Profesional de abogado No. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados principal y suplente de la entidad demandada conforme al poder general y la sustitución de poder otorgados /PDF ‘25’ y ‘26’/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
CUNDINAMARCA ~ GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

BA25173F2266FD581027914F8033104A7D56AB2A227D7E2B0DA6A308830B6D3A

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 10:47:31 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	1739
ORADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00180-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO ADOLFO CASTAÑEDA OROZCO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
- Hora: OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM).
- Modo de realización: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.841.755 y Tarjeta Profesional de abogado No. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a él conferido /archivo PDF '27 Poder' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

5E9F2214D4EE6F6CE4ADD1327F72463DED5B6EC28355A3902A9A86CDD28B5FA7

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 10:47:34 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	1740
ORADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00008-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARMANDO GÓMEZ PRIETO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
- Hora: NIEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM).
- Modo de realización: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería a la abogada LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.951.202 y Tarjeta Profesional de abogada No. 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /archivo PDF '11 ContestacionAnexos' págs. 9-10 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

8CBA2C0C0BB67FE240496A684660E10F9D889A3C2E74F4989E54C7111D0AD001

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 10:47:37 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	1741
ORADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-000224-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASSAD JOSÉ FRAIJA MASSY
DEMANDADO:	E.S.E. PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
- Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).
- Modo de realización: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.632 y Tarjeta Profesional de abogado No. 168.487 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a él conferido /archivo PDF '18 Poder' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

2B9E672618DD6AA0C586FDC967588C5760A080DCD6950D63DD7B1970ACAD3EA7

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 10:47:39 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	1742
ORADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-000211-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON SEGUNDO ERAZO INSUASTY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de abogada No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /archivo PDF '13 Contestacion' pág. 16 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

955C0F8B3E59644F8D7A1B89ABBF11E28B566F3ACE16B94B8D4A9AF2981258F9

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 10:47:42 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1764
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2007-00264-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HAYDEE CELIS BORJA
ACCIONADA: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (HOY COLPENSIONES) Y E.S.E
 POLICARPA SALAVARRIETA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia de fecha del 22 de octubre de 2013¹, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot el 28 de agosto de 2012.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
CUNDINAMARCA ~ GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
AB22F9AFF3 1A0010384B4F029BAEDD497F73D44927BC5203DC7CA4190593E5E3
 DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 09:02:43 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

¹ Archivo PDF "05 Sentencia2Instancia" del expediente digital.

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1765
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00003-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IHS TOWERS COLOMBIA (ANTES CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.)
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.

1.1. Con la factura No. RIC-207 del 12 de noviembre de 2019, el Municipio de Ricaurte liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público a cargo de la actora para el mes de septiembre de 2019 / *hecho 'E' PDF '02 Demanda' pág. 5- prueba pág. 55/*.

1.2. La factura en mención se expidió con fundamento en el Acuerdo No. 018 de 2012 / *hecho 'C'./*.

1.3. Se interpuso recurso de reconsideración contra la aludida factura, siendo resuelto de manera desfavorable con la Resolución No. 018 del 5 de octubre de 2020 / *hecho 'F' PDF '02 Demanda' pág. 5- prueba págs. 42-51 y 59 -74/*.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.

2.1. Si los actos enjuiciados vulneran los principios de legalidad, reserva de ley, debido proceso, derecho de defensa, justicia, equidad y capacidad contributiva.

2.2. Si la liquidación del impuesto de alumbrado público fue expedida de forma irregular -por falta de motivación- y/o falsa motivación.

2.3. Si la tarifa aplicada en la liquidación del impuesto de alumbrado público es ilegal por no existir un hecho generador del tributo, si la sociedad actora es o no usuaria potencial del servicio de alumbrado público y si transgredió el Estatuto Tributario al efectuar el gravamen.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

✚ *¿ADOLECEN LOS ACTOS ENJUICIADOS DE LOS VICIOS DE EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR Y FALSA MOTIVACIÓN? De ser así, ¿SE VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, JUSTICIA, EQUIDAD Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LA SOCIEDAD ACTORA?*

✚ *¿LA TARIFA FIJADA A CARGO DE LA DEMANDANTE POR IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019 EN EL MUNICIPIO DE RICAUORTE, CONCLUCA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y/O EQUIDAD TRIBUTARIA?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF '02 Demanda' págs. 41 a 95 del expediente digital/ No solicitó pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivos PDF ‘12’, ‘13’, ‘14’ y ‘15’ del expediente digital /. No solicitó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS ÁNGEL MURILLO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía 1.108.828.690 y Tarjeta Profesional de abogado No. 179.581 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en archivo PDF ‘16’ del expediente digital.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

02

CUNDINAMARCA ~ GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

29C31A07FE6B5B6E00E4ACCC8DC4F5D6E447FA488278EC1F045FE3D5D392C5A1

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 10:47:45 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1766
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00019-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.

1.1. Con la factura No. RIC-235 del 6 de diciembre de 2019, el Municipio de Ricaurte liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público a cargo de la actora para el mes de octubre de 2019 / *hecho 'E' PDF '02 Demanda' pág. 5- prueba pág. 56/*.

1.2. La factura en mención se expidió con fundamento en el Acuerdo No. 018 de 2012 / *hecho 'C', prueba: pág. 56 PDF '02 Demanda' /*.

1.3. Se interpuso recurso de reconsideración contra la aludida factura, siendo resuelto de manera desfavorable con la Resolución No. 024 del 30 de diciembre de 2020 / *hechos 'F' y 'G' PDF '02 Demanda' pág. 5- prueba págs. 41-52 y 60 -76/*.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.

2.1. Si los actos enjuiciados vulneran los principios de legalidad, reserva de ley, debido proceso, derecho de defensa, justicia, equidad y capacidad contributiva.

2.2. Si la liquidación del impuesto de alumbrado público fue expedida de forma irregular -por falta de motivación- y/o falsa motivación.

2.3. Si la tarifa aplicada en la liquidación del impuesto de alumbrado público es ilegal por no existir un hecho generador del tributo, si la sociedad actora es o no usuaria potencial del servicio de alumbrado público y si transgredió el Estatuto Tributario al efectuar el gravamen.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

✚ *¿ADOLECEN LOS ACTOS ENJUICIADOS DE LOS VICIOS DE EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR Y FALSA MOTIVACIÓN? De ser así, ¿SE VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, JUSTICIA, EQUIDAD Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LA SOCIEDAD ACTORA?*

✚ *¿LA TARIFA FIJADA A CARGO DE LA DEMANDANTE POR IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MES DE OCTUBRE DE 2019 EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, CONFULCA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y/O EQUIDAD TRIBUTARIA?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF '02 Demanda' págs. 40 a 97 del expediente digital/ No solicitó pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivos PDF ‘15’, ‘16’, ‘17’ y ‘18’ del expediente digital /. No solicitó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS ÁNGEL MURILLO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía 1.108.828.690 y Tarjeta Profesional de abogado No. 179.581 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en archivo PDF ‘19’ del expediente digital.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

02

CUNDINAMARCA ~ GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

4266B67F32351CEFF530429C12B53B4D6B027A49FB53E70AE89DE7A880711479

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 10:47:48 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	1769
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00234-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
- Hora: OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM).
- Modo de realización: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado WILSON LEAL ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.243.243 y Tarjeta Profesional de abogado No. 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y Tarjeta Profesional de abogada No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados principal y suplente de la entidad demandada conforme al que obra en el archivo PDF '14 Poder' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. /se destaca/

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
C3D6D5D9CA8D2BD71F1CDC447CAFDC944676E7A17D995DF50F985B6C68397247
DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 10:47:51 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1771
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 17 de agosto de 2021 /archivo PDF '21Desistimiento' del expediente digital/ por la apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ELIÉCER ÁVILA a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 2 de mayo de 2019, dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual le fue negada la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos a salud que fueron realizados sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 1 de febrero de 2021, una vez surtida la notificación en los términos de ley, el extremo pasivo de la Litis contestó la demanda /archivo PDF '17Contestacion' del expediente digital/, motivo por el cual, mediante auto del 23 de julio de 2021 se fijó fecha de audiencia inicial¹.

Finalmente, la apoderada de la demandante presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* exponiendo en síntesis que, desiste de la demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en virtud de la Sentencia de Unificación proferida el 3 de junio de 2021 y que declaró procedentes los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición², y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ Archivo PDF '19' del expediente digital/,

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la demandante quien tiene la facultad para desistir /Archivo PDF ‘24PODER’ del expediente digital/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP³ que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

³ El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **JORGE ELIECER ÁVILA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ~ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

0AA65D688C51BFB3BAD85C7A99B86F0761DA33581EFBE500E6237B6CEF2918DE

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 03:11:06 P. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)